

**MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL SERGIO E. BERNALES**

**N° 040 -2021-DG-HSEB**



**RESOLUCION DIRECTORAL**

Comas, **24 MAR 2021**

**VISTOS:**

*Con Carta N001-2021-YCHC de fecha 15 de febrero de 2021– Exp. N°001629-2021-HSEB presentado por la señora Yenni Chanta Centurión, Informe N°008-2021-ST-OIPAD-HSEB de fecha 15 de marzo de 2021, Documento S/N de fecha 18 de febrero de 2021– Exp. N°001613-2021-HSEB (Recurso de Reconsideración) presentado por la señora Yenni Chanta Centurión contra la Resolución Directoral N°0277-2020-DG-HSEB de fecha 29 de diciembre de 2020, Informe N°009-2021-ST-OIPAD-HSEB de fecha 18 de marzo de 2021, y antecedentes que obran en el expediente administrativo disciplinario;*

**CONSIDERANDO:**



Que, mediante Documento S/N de fecha 11 de febrero de 2021– Exp. N°001613-2021-HSEB, este Órgano Sancionador de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, señala que ha llegado el momento de pronunciarse sobre el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N°0277-2021-DG-HSEB de fecha 29 de diciembre de 2020, interpuesto por la señora Yenni Chanta Centurión (en adelante *la impugnante*);

Que, mediante Documento S/N de fecha 15 de febrero de 2021– Exp. N°001629-2021-HSEB, este Órgano Sancionador de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, señala que ha llegado el momento de pronunciarse sobre el Recurso de Reconsideración contra el artículo primero de la Resolución Directoral N°0277-2021-DG-HSEB de fecha 29 de diciembre de 2020, interpuesto por *la impugnante*;

Que, mediante la Resolución Directoral N°277-2020-DG-HSEB de fecha 29 de diciembre de 2020 (en adelante *la Resolución*), el Director General del Hospital Sergio E. Bernales, en el artículo primero, resuelve imponer la sanción de DESTITUCIÓN contra la servidora Yenni Chanta Centurión, en su condición de personal de servicios generales del Hospital Sergio E. Bernales, sujeta a Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM. Asimismo en el artículo segundo, dispone inscribir la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido – RNSDD, luego de transcurrido quince (15) días hábiles, plazo dentro del cual la sancionada puede interponer los medios impugnatorios establecidos por ley, o este haya quedado confirmada por el Tribunal del Servicio Civil (TSC);

Que, mediante Documento s/n – Exp. N°001613 de fecha 11 de febrero de 2021, la señora Yenni Chanta Centurión, presentada su Recurso de Reconsideración contra la Resolución de fecha 29 de diciembre de 2020, solicitando al Director General del Hospital Sergio E. Bernaldes, la declare fundado. Adjuntando:

- i. Copia simple de la Receta Única Estandarizada N°007-3868850
- ii. Copia simple del Memorando N°2020-SST-GDYRH-OP-HSEB-2020
- iii. Copia simple del Memorando N°2139-SST-DGYRH-HSEB-2020
- iv. Copia simple del Memorando N°2311-SST-DGYRH-HSEB-2020
- v. Copia simple del Documento s/n de fecha 16 de marzo de 2019
- vi. Formulario de gestión múltiple de Essalud
- vii. Copia simple de certificada de incapacidad temporal para el trabajo de fechas 08 y 22 de enero, 12 de marzo, 15 de mayo de 2018.
- viii. Copia de las constancias de haberes de los meses: diciembre 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2018.
- ix. Copia simple de la Resolución Directoral N°132-2012-OP-DG-HSEB
- x. Copia simple de la Carta Notarial de fecha 13 de noviembre de 2019
- xi. Copia simple de la Carta Notarial de fecha 15 de noviembre de 2019



Que, mediante el Informe N°008-2021-ST-OIPAD-HSEB de fecha 15 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomienda la improcedencia de la solicitud consignado en el Documento s/n de fecha 15 de febrero de 2021 (Exp. N°001629-2021-HSEB), presentado por la sra. Yenni Chanta Centurión, según los argumentos expuesto en el citado informe;

Que, mediante el Informe N°009-2021-ST-OIPAD-HSEB de fecha 18 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios - HSEB, recomienda declarar infundado el Recurso de Reconsideración, consignado en el Documento s/n de fecha 11 de febrero de 2021 (Exp. N°001613-2021-HSEB), presentado por la señora Yenni Chanta Centurión, según los argumentos expuesto en el citado informe;

#### **RESPECTO AL PEDIDO DE RECONSIDERACION**

Que, con Carta N°001-20121-YCHC (Exp. N°001629-2021-HSEB), remitido con fecha 16 de febrero de 2021, la señora Yenni Chanta Centurión, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N°0277-2020-DG-HSEB de fecha 29 de diciembre de 2020, en el extremo de la INHABILITACIÓN para el reingreso al Servicio Civil por el periodo de cinco (05) años, de aplicación del artículo 102° del Reglamento General del Servicio Civil Ley N°30057, consignada en el artículo primero de la citada resolución; **sin adjuntar medio probatorio a su requerimiento;**

Que, con Documento s/n (Exp. N°001613-2021-HSEB), remitido con fecha 16 de febrero de 2021, la señora Yenni Chanta Centurión, presenta su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N°0277-2020-DG-HSEB de fecha 29 de diciembre de 2020, solicitando se declare fundado el recurso;

Que, mediante el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**;

Que, de acuerdo a la observación señalada en los textos que anteceden, se admite a trámite el citado recurso únicamente en la exposición de los documentos adjuntados (copia simple) con fecha 16 de febrero de 2021 (Exp.

N°001613-2021-HSEB) según lo establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG; señalado a la letra por la impugnante:

"(...)";

i. "(...) usted ya intervino y se pronunció emitiendo la Resolución correspondiente y fue declarada nula por el Colegiado del Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) y ha vuelto a intervenir transgrediendo el numeral 2) del Artículo 99° de la Ley N°24777, Ley del Procedimientos Administrativo General, el cual, establece que la autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento pueden influir en el sentido de la resolución, debe **abstenerse de participar** en los asuntos cuya competencia le este atribuida en los siguientes casos. 2.- Si ha tenido intervención...en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiera manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto...entre otros que contiene el citado numeral, hechos por los cuales, le solicito se sirva a reconsiderar su decisión por el bien de las partes (...)";

ii. "(...) la Resolución N°002862-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 12 de diciembre de 2019, disponía que se retrotraiga el al momento previo de la emisión del acto administrativo contenido en el Informe de Apertura N°003-2019-PAD-HSEB del 27 de febrero de 2019, incluso dispuso que se subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración los criterios señalados en la Resolución N°02862-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 12 de diciembre del 2019, **es decir hizo lo contrario, desconociendo el contenido de la acotada Resolución y su Despacho me hace llegar la Resolución que ahora impugno** después de más de UN (01) AÑO, es decir la Secretaría Técnica, la Oficina de Personal incluido su Despacho no les importo los plazos, hechos nuevos que se han suscitado, el tiempo que tuvo el expediente administrativo en su poder, sin tomar en cuenta el contenido de la Resolución N°002862-SERVIR/TSC-Primera Sala del 12 de diciembre del 2019, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, como segunda y última instancia administrativa como Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos creada mediante el Decreto Legislativo N°1023 y a la fecha emitidas otras normas legales acotadas (...)";

iii. "Que, la Resolución Directoral N°0277-2020-DG-HSEB, ahora impugnada no ha expresado su objeto de tal modo que se ha determinado inequívocamente sus efectos jurídicos, previsto en los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 6.3, 6.4.1 en el artículo 5° de la citada norma legal, en el presente caso emitido e insistido innecesariamente por su Despacho como Director General, sobre el **informe oral** a los que tengo derecho, no ha advertido el contenido de mis expedientes presentados 00829 del 13 de febrero de 2020, 003673 del 02 de marzo de 2020, 004337 del 09 de marzo de 2020, 007870 del 25 de agosto de 2020, entre otros 004357, 004703, 007090, mediamente los cuales, primero se le solicito que se aparte y se abstenga por haber intervenido en los actos administrativos emitidos y firmados en la Resolución Directoral N°242-2020 de fecha 25 de octubre de 2019, segundo se le adjunto las actas o documentos que había sido afectada mi salud con el COVID 19, la Receta Única Estandarizada 007-3868850 de fecha 31 de julio, el Memorando N°2020-SST-GDYRH-OP-HSEB-2020, de fecha 31 de julio del 2020, firmado por su Jefe de la Oficina de Personal, Medico ocupacional Dr. John Osorio Villanueva, el Memorando N°2311-SST-GDYRH-OP-HSEB-2020 de fecha 07 de agosto de 2020, firmada por su Jefe de la Oficina de Personal, el medico ocupacional Dr. John Osorio Villanueva, el Memorando N°2139-SST-GDYRH-OP-HSEB-2020 de fecha 14 de agosto de 2020, firmado por su Jefe de la Ofician de Personal, el Medico Ocupacional Dr. John Osorio Villanueva, los cuales deben obrar en autos, sino obran son nuevas pruebas para que tome conocimiento y los fines que solicito se sirva para considerar su decisión de Destitución, por el bien de las partes (...)";

iv. Por ello como NUEVA PRUEBA o medio probatorio nuevo OFREZCO la **declaración o manifestación testimonial del señor JOSE RIVEROS CALDERON** servidor nombrado para que declare en relación al documento del 16 de marzo del 2019, a quien se le deberá de notificar a la dirección que obra en su legajo personal, el cual, tiene como asunto informe de control de asistencia y en su contenido se señala lo siguiente. "Mediante el presente documento hago de su



conocimiento y a la vez informar que la servidora Chanta Centurión Yenni, en calidad de vigilante y que teniendo inconveniente con la asistencia y marcación de sus turnos expreso lo siguiente y si no lo hace o el servidor en mención se niega hacerlo me voy a ver obligada a hacer la denuncia respectiva o correspondiente a donde corresponda, el mismo se ofreció y preparo el documento señalado (...);

(...) adjunta como nueva prueba **cartas notariales** dirigidas al señor José Riveros Calderón, con la cual se solicita rectifiques o ratifiques en relación al documento que elaboro con fecha 16 de marzo de 2019;

V. (...) solicito se sirva a citar a los señores médicos, para que rindan su declaración o manifestación, sobre los documentos y constancias de atención de los días 10 de febrero de 2018, 04 y 15 de julio de 2018, caso contrario la suscrita estará a la espera que me notifique su despacho para estar presente en dichas **declaraciones de los médicos del Hospital Mariano Molina Scippa**, cabe precisar señor Director General que dichas constancias fueron presentadas a través del Expediente N°014516-2019-HSEB de igual forma en el caso del señor José Riveros Calderón, ya he señalado que también sea citado para que declare sobre el documento de fecha 16 de marzo de 2019, para que aclare y reconozca su contenido, firma y esclarezca conforme a sus derecho de dicho documento;

### ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 217.2 del artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TJO de la LPAG) establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de **reconsideración** y apelación;

Que, dentro de dicho marco, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TJO de la LPAG, en concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2013-PCM7 (en adelante, el Reglamento General) se desprende que el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, la Yenni Chanta Centurión presentó su Recurso de Reconsideración con fecha 16 de febrero de 2021 (Exp. N°001613-21-HSEB) contra la Resolución Directoral N°0277-2020-DG-HSEB de fecha 29 de diciembre de 2020, dentro del plazo legal;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el Recurso de Reconsideración **se sustentará en la presentación de prueba nueva** y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del Recurso de Apelación;

Que, el artículo 219° del texto Único Ordenado de la Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;



Que, en este sentido, de la revisión del recurso presentado se desprende que lo pretendido por la señora Yenni Chanta Centurión es que esta Dirección General – HSEB revise nuevamente el Expediente porque considera que, posiblemente por el tiempo transcurrido, se tenga otra apreciación de los hechos;

Respecto a la Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N°0277-2020-DG-HSEB de fecha 29 de diciembre de 2020, en el extremo de la INHABILITACIÓN para el reingreso al Servicio Civil por el periodo de cinco (05) años, en aplicación del artículo 102° del Reglamento General del Servicio Civil Ley N°30057 – (Exp. N°001629-21-HSEB)

Que, cabe señalar que **no resulta idóneo como nueva prueba una argumentación jurídica sobre los mismos hechos o una interpretación errónea del artículo 1 de la Resolución Directoral N°0277-2020-DH-HSEB del 29 de diciembre de 2020**; debiendo precisar que las sanciones disciplinarias de amonestación escrita, suspensión sin goce de haber y **destitución** tienen una forma de ejecución distinta, siendo precisado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio civil lo siguiente:

Respecto a la **DESTITUCIÓN**, en caso la servidora se encuentra desvinculado, se efectúa la notificación de la sanción, se procede al archivo en el legajo personal y su inscripción en el RNSCC. Su ejecución no es posible debido a que se ha extinguido el vínculo con la entidad en la que ocurrieron los hechos sancionables; no obstante, la destitución tiene como consecuencia automática la inhabilitación para ejercicio de la función pública por cinco (5) años (es accesoria a la sanción principal), cuyos efectos comprenden a todas las entidades de la Administración Pública, indistintamente de la entidad que impuso la sanción y si goza o no de ejecutoriedad”;

Que, el Decreto Legislativo N°1295 ha precisado en el artículo 2), los impedimentos para la contratación del servidor público:

#### 2.1- Impedimentos:

Las sanciones de destitución o despido **QUE QUEDEN FIRMES O QUE HAYAN AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA**, y hayan sido debidamente notificadas, **acarrear la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años**, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. También es obligatoria la inscripción en el Registro la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado (...);

Cabe señalar que en el caso de la sanción de destitución, esta acarrea como **sanción accesoria la inhabilitación automática** para el ejercicio de la función pública, esta inhabilitación **será eficaz una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa**. En el presente caso, se desestima el Recurso de Reconsideración de la señora Yenni Chanta Centurión, conforme a lo establecido en los artículos 208° y 209° de la LPAG, debido a que no se ha presentado una nueva prueba y a que el cuestionamiento argumentado por la solicitante está vinculado a una diferente interpretación del artículo 2.1° del Decreto Legislativo N° 1295 y el artículo 102° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057;

Respeto a la causal de abstención presentada contra el Órgano Sancionador - PAD (Exp. N°001613-21-HSEB)

Que, conforme se advierte de los antecedentes de la presente Resolución, la señora Yenni Chanta Centurión, mediante el Documento s/n de fecha 09 de marzo de 2020 (Exp. N°004337-20-HSEB) solicita el apartamiento del Director General del HSEB, en su calidad de Órgano Sancionador del PAD, procediendo a elevar la solicitud



presentada ante el superior jerárquico a través del Oficio N°778-2020-DG-HSEB de fecha 12 de marzo de 2020, y referido a través del Oficio N°1441-2020-DG-HNSEB de fecha 22 de setiembre de 2020, asimismo, mediante la Resolución Directoral N°360-2020-MINSA/DIRIS.LN/1 de fecha 30 de setiembre de 2020 el Director General de la Dirección de Redes Integradas de Lima Norte (superior jerárquico), resuelve la solicitud presentada **DENEGANDO** la abstención formulada contra el Mag. Julio Antonio Silva Ramos en su calidad de Órgano Sancionador del PAD instaurado contra la servidora Yenni Chanta Centurión. Cabe precisar que el trámite de abstención citado en el artículo 103° del TUO de la LPAG, señala que la tramitación de una abstención se realiza en vía incidental, **sin suspender los plazos para resolver o para que opere el silencio administrativo**. Obra también en el expediente administrativo disciplinario el Informe N°004-JMGM-2020 de fecha 02 de octubre de 2020, emitido por el personal administrativo Juan Manuel Guidice Mejía, el cual informa que procedió a notificar a la señora Yenni Chanta Centurión la Resolución Directoral N°360-2020-MINSA/DIRIS.LN/1, negándose recepción a la respuesta a la abstención solicitada. En el presente caso, debe desestimarse el Recurso de Reconsideración presentado por la señora Yenni Chanta Centurión;

Respecto al incumplimiento Resolución N°002862-SERVIR/TSC-Primera Sala realizado por la entidad (Exp. N°001613-21-HSEB)

Que, conforme obra en el expediente administrativo disciplinario la denuncia presentada por la señora Yenni Chanta Centurión a la Presidencia de la Primera Sala de la Autoridad del Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, en la cual manifiesta que la entidad incumple con las disposiciones de la Resolución N°002862-SERVIR/TSC-Primera Sala. Asimismo, con el Oficio N°002091-2020-SERVIR-GDSRH de fecha 20 de junio de 2020 la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, solicita a la entidad (Hospital Sergio E. Bernaldes) indicar y acreditar si se retrotrajo en procedimiento administrativo disciplinario. Con Informe N°020-2020-ST-OIPAD-HSEB de fecha 17 de agosto de 2020 la Secretaría Técnica del PAD en custodia del expediente administrativo, pone a conocimiento del Director General de la entidad el cumplimiento de la Resolución. Con Oficio N°000591-2021-SERVIR-GDSRH de fecha 04 de febrero de 2021 la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el marco de la supervisión efectuada por la denuncia realizada de la señora Yenni Chanta Centurión, **concluye que la entidad acredita haber cumplido con lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución N°002862-SERVIR/TSC-Primera Sala**, toda vez que retrotrajo el procedimiento administrativo al momento de la imputación de la falta y solicitud de descargos, lo cual se evidencia en el Informe de Apertura N°002-2020-PAD-HSEB del 22 de enero de 2020. En el presente caso, se desestimarse el Recurso de Reconsideración de la señora Yenni Chanta Centurión;



Respecto que se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento puesto que no realizo su informe oral (Exp. N°001613-21-HSEB)

Que, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario se ha previsto la realización de un informe oral conforme a lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento General. Asimismo, la Directiva del Régimen Disciplinario, señala respecto al informe oral lo siguiente:

*\*17.1 Informe Oral Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del órgano instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda de considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.*

El órgano sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado.

En el procedimiento de la sanción de amonestación escrita, la solicitud para informe oral se presenta con el escrito de descargos. El informe oral se realiza luego de la presentación de los descargos en un plazo de tres (03) días hábiles. Luego de ello, el jefe inmediato emite el informe final dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado. El jefe inmediato remite el informe final al Jefe de Recursos Humanos para la oficialización de la sanción a lo que corresponda.

Que, por su parte, el numeral 2° del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que la potestad sancionadora del Estado está regida adicionalmente, entre otros principios especiales, por el principio de debido procedimiento, por el cual "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas";

Ahora, el principio de debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; así también, el derecho a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda;

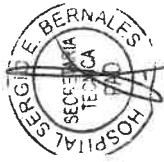
Sobre el particular, MORON URBINA ha señalado que, "( . . ) el derecho al debido procedimiento comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales".

Asimismo, MORON URBINA señala (...) el Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de lo jurisdicción común y especializada a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por ley, derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgada, etc.) ( . . )";

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Exp. 01147-2012-PATC respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente:

16. (...) este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se concilia cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N°0582-2006-PATC; Exp. N° 5175-2007- HC/TC, entre otros) (...)

18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha



podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia; no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente"

Así también, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil se ha pronunciado en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, donde concluye lo siguiente:

"De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos."

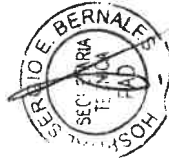
Que, conforme a la presentación de las copias simples (Receta Única Estandarizada 007-3868850 de fecha 31 de julio, Memorando N°2020-SST-GDYRH-OP-HSEB-2020 de fecha 31 de julio del 2020, Memorando N°2311-SST-GDYRH-OP-HSEB-2020 de fecha 07 de agosto de 2020, y el Memorando N°2139-SST-GDYRH-OP-HSEB-2020 de fecha 14 de agosto de 2020) la señora Yenni Chanta Centurión, ha manifestado que se encontraba mal de salud (Covid 19) el cual la imposibilitaba realizar el desarrollo del PAD. Cabe precisar, que obra en el expediente administrativo disciplinario el Memorando N° 139-2020-SST-OP-HNSEB de fecha 14 de agosto de 2020 en la cual el Dr. John Osorio Villanueva en su calidad de Médico de Salud Ocupacional del HSEB informó que la señora Yenni Chanta Centurión, **termino con su aislamiento domiciliario el día 15 de agosto de 2020**, asimismo, mediante el Memorando N°075-2020-STOIPAD-HSEB de fecha 14 de agosto de 2020 la Secretaria Técnica del PAD pone a conocimiento del Órgano Sancionador del PAD el termino del aislamiento domiciliario de la servidora Yenni Chanta Centurión, recomendando la continuidad del PAD, razones por la cual, a través de conducto notarial se trasladada la Carta s/n de fecha 17 de agosto de 2020 con la cual se pone a conocimiento de la servidora Yenni Chanta Centurión con fecha 21 de agosto de 2020, la cuarta (4) y última programación a su informe oral para el día 26 de agosto de 2020;

Que, de lo antes referido se advierte que, tanto el Tribunal Constitucional, Tribunal del Servicio Civil como última instancia administrativa y el Órgano Rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, han establecido que **el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental como es el disciplinario no vulnera el derecho al debido procedimiento**, porque se pueden presentar alegatos escritos en cualquier momento del procedimiento; como se ha realizado en el presente procedimiento, donde la señora Yenni Chanta Centurión presentó sus descargos el 27 de enero de 2020 (Exp. N°001766-2020-HSEB); razón por la cual, debe desestimarse el argumento expuesto por la señora Yenni Chanta Centurión;

Respecto a la solicitud para la declaración del Coordinador de Servicios Generales y del personal médico de EsSalud ante el Órgano Sancionador (Exp. N°001613-21-HSEB)

Que, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la Ley N°27444, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse:

- i. El hecho materia de controversia que requiere ser probado
- ii. El hecho que es invocado para probar la materia controvertida





Que, en tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la **nueva prueba** y la necesidad del cambio de pronunciamiento. **Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis** ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos;

Que, según la doctrina nacional, el Recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer la señora Yenni Chanta Centurión ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, **a fin que evalúe la nueva prueba aportada**, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo, caso contrario a lo referido por la citada señora, la cual ha solicitado que el Órgano Sancionador del PAD realice una investigación sobre los mismo hechos que obra en el expediente administrativo, los cuales se evidencian mediante la Nota Informativa N°661-2019-CETSG-OSGM-HSEB de fecha 18 de octubre de 2019 emitido por el señor José Riveros Calderón, Documento s/h de fecha 16 de julio de 2019 emitido por el Dr. Falen Gallegos Waiter y Documento s/h de fecha 17 de julio de 2019 emitido por el Dr. Alvaro Ponce Flores;

Que, cabe señalar que **no resulta idóneo como nueva prueba una argumentación (solicitud de declaración de los señores José Riveros Calderón, Falen Gallegos Waiter y Alvaro Ponce Flores) sobre los mismos hechos, o documentos presentados en copia simple que obran en el expediente administrativo, entre otras;**

Que, el Recurso de Reconsideración no es vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por la señora Yenni Chanta Centurión durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario **sino que su camino está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por esta Dirección General**. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de la pruebas producidas. A razón de lo expuesto, debe desestimarse el argumento expuesto por la señora Yenni Chanta Centurión;

Que, la señora Yenni Chanta Centurión ha señalado que la sanción realizada por el Órgano Sancionador del PAD vulnera el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad al no haberse establecido los criterios en los cuales se fundamenta para proponer la sanción de destitución;

Que, sobre el particular, se debe señalar que el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad se encuentra reconocido de manera expresa en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política del Perú;

Que, al respecto, sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad, MORON URBINA refiere: "(...) Respecto a la aplicación del principio de razonabilidad en los procedimientos sancionadores el Tribunal Constitucional ha manifestado claramente que estamos frente a un principio "consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3 y 43, y plasmado en el artículo 200, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En ese sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad (...);"

Que, de modo que, el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del Estado, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando los elementos previstos en el Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en el presente caso, se advierte que el Órgano Sancionador del PAD luego de haber acreditado que la señora Yenni Chanta Centurión cometió la falta disciplinaria prevista en el literal j) del artículo 85° de la ley N°30057 y sus gravantes, ha evaluado la sanción a imponer, es así que, considerando que la señora Chanta ejerció el cargo de



trabajadora de servicios de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, inasistió injustificadamente veintidós (22) días en el periodo de enero a julio de 2018 (detallados en: más de cinco (5) días no consecutivos en el mes de enero de 2018, y más de quince (15) días no consecutivos en el periodo de febrero a julio de 2018);

Que, en ese sentido, se advierte que la Resolución impugnada ha desarrollado los criterios en los cuales se ha sustentado la imposición de la sanción disciplinaria, la cual se ajusta a la gravedad de la falta cometida, respetando así el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, debiendo desestimarse el argumento expuesto por la señora Yenni Chanta Centurión;

Que, la señora Yenni Chanta Centurión refiere también que la Resolución que impuso la sanción disciplinaria no se encuentra debidamente motivada, vulnerándose así su derecho a un debido procedimiento;

Que, en ese sentido, el artículo 6° de la TUO de la LPAG señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

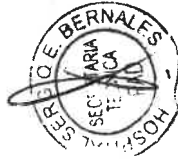
Que, al respecto, se puede observar que, en el presente caso, analizados los hechos y realizada la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo conforme a lo señalado en la presente Resolución, el Órgano Sancionador del PAD ha cumplido con acreditar la comisión de la falta administrativa imputada a la impugnante, con lo cual cumple con la debida motivación;

Que, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, la impugnante Yenni Chanta Centurión ha tenido todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso a la señora Chanta se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, y se le realizó reprogramaciones para el desarrollo del informe oral, los cuales fueron incumplidos por propia voluntad de la impugnante, a razones de lo expuesto se observa que se ha cumplido con el Principio del Debido Procedimiento, de Legalidad y Derecho de Defensa;

Que, finalmente, no existiendo otro extremo que haya sido expuesto en el Recurso de Reconsideración, y habiéndose desvirtuado los argumentos presentados por la impugnante, este Órgano Sancionador del PAD considera que debe declararse infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora Yenni Chanta Centurión;

Que, por las consideraciones expuestas y estando a lo recomendado a través del Informe N°008-2021-ST-OIPAD-HSEB de fecha 15 de marzo de 2021 e Informe N°009-2021-ST-OIPAD-HSEB de fecha 18 de marzo de 2021, emitidos por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Sergio E. Bernaldes y en mi condición de Órgano Sancionador de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde declarar improcedente ( Exp. N° 001629-21-HSEB) e infundado (Exp. N°001613-21-HSEB) el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora Yenni Chanta Centurión, conforme a lo establecido en los artículos 208° de la LPAG;

Que, de conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N°040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE,



y en uso de las atribuciones y responsabilidades conferidas al Director General, señaladas en el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Sergio E. Bernaldes" aprobado mediante R.M. N°795-2003-SA-DM, modificado por R.M. N°512-2004-MINSA, R.M. N°343-2007-MINSA y R.M. N°124-2008-MINSA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **YENNI CHANTA CENTURIÓN** contra la Resolución Directoral N°0277-2020-DG-HSEB HSEB de fecha 29 de diciembre de 2020, solicitado en el Documento s/n de fecha 11 de febrero de 2021 (Exp. N°001613-21-HSEB), y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **YENNI CHANTA CENTURIÓN**, contra el artículo primero de la Resolución Directoral N°0277-2020-DG-HSEB, solicitado en el Documento s/n de fecha 15 de febrero de 2021 (Exp. N°001629-21-HSEB), y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la señora **YENNI CHANTA CENTURIÓN**; para su cumplimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4°.- Se RECOMIENDA** una vez consentida la presente realizar la **INSCRIPCIÓN** en el Registro Nacional de Sanciones (RNSDD), creado por el artículo 242° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir) y establecido en el Artículo 98° de la Ley N°30057.

**Artículo 5°.- DISPONER** que la Oficina de Personal, inserte la presente resolución en el legajo personal de la accionante.

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES  
.....  
Mg. JULIO ANTONIO SILVARAMOS  
DIRECTOR GENERAL  
C.M.P. 19373

Distribución:

- Interesada
- Oficina de Personal
- Secretaría Técnica - PAD
- Legajos

JASR/vrg/mbm